

LEY T Nº 2125

Artículo 1º - Créase el Registro Provincial de Bienes Turísticos que dependerá del Ministerio del área.

Artículo 2º - Los bienes turísticos, materiales o inmateriales, que posee la provincia serán objeto de inventario, avalúo y asentados en el Registro creado por el artículo 1º.

Artículo 3º - La inscripción como "bien turístico" implicará para el mismo, conservación, resguardo y protección del Estado provincial.

Artículo 4º - El Ministerio de Turismo anualmente editará un folleto con los bienes registrados y su ubicación geográfica y aspectos característicos.

Artículo 5º - Los gastos que demande la presente Ley serán imputados anualmente a la partida correspondiente del presupuesto del Ministerio de Turismo.